



Recurso nº 859/2022 C. Valenciana 214/2022

Resolución nº 1015/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de septiembre de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. S.N.M. en nombre y representación de FOOD SERVICE COMUNIDAD VALENCIANA (AERSOCOV) frente a los pliegos rectores de la contratación del “Servicio “Menjar a Casa” de la Concejalía de Igualdad y Servicios Sociales del Ayuntamiento de Petrer”, expte. 15/2022, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Excmo. Ayuntamiento de Petrer (Alicante) convocó licitación para la adjudicación del Servicio “Menjar a Casa” de la Concejalía de Igualdad e Inclusión Social, cuyo valor estimado es de 145.333,44 euros.

Con fecha 26 de mayo de 2022 el anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, facilitando el acceso a los pliegos.

Segundo. Frente a los pliegos de dicho contrato se interpone con fecha 17 de junio de 2022 recurso especial en materia de contratación por parte de FOOD SERVICE COMUNIDAD VALENCIANA (AERSOCOV- Asociación Empresarial de Restauración Social de la Comunidad Valenciana).



En el recurso se defiende la legitimación invocando que el recurrente tiene la condición de asociación de empresas, trayendo a colación las resoluciones de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales referidas a la legitimación de estas asociaciones, para concluir en que goza de legitimación para recurrir en los términos del artículo 24 del Real Decreto 814/2015, dado que los derechos o intereses legítimos de sus empresas podrían resultar afectados por la falta de información sobre las condiciones laborales de los trabajadores adscritos al servicio que han de ser objeto de subrogación, como se alega en el recurso.

En cuanto a la impugnación que se articula, se indica que el contrato de la actual licitación 2022 trae causa de la licitación de 2013, siendo el objeto de servicio de la licitación del Programa “Menjar a Casa” del Ayuntamiento de Petrer el mismo que se venía prestando bajo el Programa “Menjar a Casa” de la Generalitat Valenciana de 2013, pasando automáticamente los usuarios del programa anterior al nuevo contrato, siendo la única diferencia que la anterior licitación contemplaba la prestación del servicio en todo el territorio de la Comunidad Valenciana y que la licitación actual se reduce únicamente al municipio de Petrer.

Defiende el recurrente que de lo anterior se desprende la necesidad de mantener a la plantilla actual con la finalidad de dar cobertura a cada una de las actividades objeto del contrato y requeridas para su correcta ejecución, máxime cuando existe obligación convencional de subrogación como se defiende.

Y se alega que la información suministrada por el órgano de contratación en los pliegos aplicables a la contratación no resulta acorde al principio de transparencia al no definir de forma alguna las circunstancias de subrogación expresa que deberán darse en el momento de la adjudicación de los servicios a licitación.

Abundando sobre ello, se indica en el recurso que *“la obligación de subrogación opera si así lo impone la normativa laboral y, en el caso de que exista apariencia de que pueda existir dicha obligación, el órgano de contratación debe requerir a la empresa saliente la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores e incorporar la información en los*



Pliegos de conformidad con el principio de transparencia, permitiendo que los licitadores puedan basarse en dicha información para presentar sus ofertas”.

Por ello, se apunta que: *“En el presente caso, al existir la obligación de subrogación del personal como se expone a continuación, el órgano de contratación debió haber incluido en el PCAP la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores afectados por la subrogación, incluyendo la obligación de subrogación existente para estos trabajadores con la finalidad de permitir que el cálculo del precio ofertado por los licitadores se basará, entre otros conceptos, en dicha información.*

En virtud de lo anterior, el órgano de contratación ha vulnerado el principio de transparencia, toda vez que no incluye información alguna sobre las condiciones de subrogación del personal laboral del servicio, entendiéndose del mismo que no existe personal a subrogar a la nueva empresa contratista que surja de la licitación, debiendo contemplarse una nueva cláusula donde se recoja toda la información al respecto”.

Se alude también a la existencia de efectos perjudiciales para los trabajadores, y se concluye interesando que se *“declare la nulidad de pleno derecho del PCAP por vulneración de los artículos 130 y 132 de la LCSP y del principio de transparencia, contenido en la LCSP, al haberse omitido la información relativa al personal a subrogar, existiendo obligación convencional de subrogación y para que el órgano de contratación emita un nuevo pliego que contemple la información respecto al personal a subrogar”.*

Tercero. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso, aportándose, de una parte, un informe jurídico en el que se expone que tanto el anuncio de licitación como los pliegos rectores se publicaron en el Perfil de Contratante del Excmo. Ayuntamiento de Petrer, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 26 de mayo de 2022, habiendo finalizado el plazo para poder interponer el recurso especial en materia de contratación el 16 de junio de 2022.

El recurrente presenta su escrito de recurso el 17 de junio de 2022, por lo que se estima en este informe que el recurso ha de inadmitirse al haberse presentado fuera de plazo.



En cuanto al fondo de la impugnación, se pone de relieve que, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, no hay obligación para la adjudicataria de subrogar el personal.

Se ha adjuntado asimismo informe de los Servicios Sociales sobre el servicio objeto del contrato.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal en fecha 8 de julio de 2022 dio traslado del recurso interpuesto al restante licitador, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Quinto. Con fecha 13 de julio de 2022 la Secretaria del Tribunal por delegación de este, resolvió denegar la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión del procedimiento de licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el artículo 46.4 de la vigente LCSP, así como en el Convenio de colaboración suscrito el 25 de mayo de 2021 entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales (BOE núm. 131, de 2 de junio de 2021).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el art. 44, apartados 1.a) y 2.a), de la Ley 9/2017.



Tercero. El órgano de contratación cuestiona la legitimación del recurrente, que ostenta la condición de asociación sindical.

El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación a las organizaciones sindicales, cuando de la decisión recurrible pudiera deducirse fundadamente, que estas implican que en la ejecución del contrato se incumplirán por el empresario las obligaciones laborales o sociales de los trabajadores que participen en la licitación.

Atendido lo anterior, hemos de reconocer legitimación a la entidad recurrente, dado que el motivo de su recurso cuestiona la fijación del perímetro del contrato, que entiende excluye a parte de los trabajadores que hasta la fecha venían prestando el servicio, impidiendo la subrogación de la totalidad de la plantilla y vulnerándose de esa forma sus derechos laborales/sociales.

Cuarto. Hemos de analizar seguidamente el plazo de interposición del recurso, siendo de aplicación en este caso lo dispuesto en el apartado 1.b) del art. 50 LCSP, conforme al cual:

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...)

Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante. (...).”

En este caso, del expediente remitido resulta como con fecha 26 de mayo de 2022 fue publicado el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, facilitándose el acceso a los pliegos.



De este modo, publicado el anuncio de licitación el 26 de mayo de 2022, permitiendo el acceso a los pliegos a los que se refiere el recurso, cuando se interpone el recurso especial ya con fecha 17 de junio de 2022 había transcurrido el plazo de 15 días para la interposición del recurso que establece el art. 50 LCSP, por lo que el presente recurso resulta inadmisibile por extemporáneo con base en lo dispuesto en el artículo 55 d) de la LCSP.

Declarada la inadmisión del recurso por lo expuesto, resulta innecesario manifestarse sobre las cuestiones de fondo planteadas.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. S.N.M. en nombre y representación de FOOD SERVICE COMUNIDAD VALENCIANA (AERSOCOV) frente a los pliegos rectores de la contratación del *“Servicio “Menjar a Casa” de la Concejalía de Igualdad y Servicios Sociales del Ayuntamiento de Petrer”*, al haberse interpuesto fuera de plazo.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la Ley 9/2017.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.